

## **VOTO PARTICULAR**

VOTO PARTICULAR que formula el Magistrado Ilmo. Sr. D. Rafael Sánchez Jiménez, ponente inicial de este recurso, a la sentencia recaída en el Recurso núm. 519/07, al que se adhiere el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez .

Con el mayor respeto por el parecer mayoritario expresado en la sentencia, nos creemos, no obstante, obligados a formular el nuestro discrepante en este voto particular, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 260 de la LOPJ, exponiendo al efecto el que, en nuestro criterio, debiera haber sido el contenido de la sentencia:

### **I .- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**UNICO.-** Se aceptan, y se dan por reproducidos, Los contenidos en la sentencia.

### **II FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Constituyen el objeto de este recurso , tramitado a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, los Decretos del Junta de Andalucía 230/2000 y 231/2000, de fecha 31 de julio, por los que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria, respectivamente, en Andalucía y, en virtud de la posterior ampliación del recurso, sendas Órdenes de la Consejería de Educación de la citada Junta de fecha 10 agosto de 2007 por los que se regula, respectivamente, el desarrollo curricular correspondiente a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, en cuanto sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales del recurrente consagrados en el artículo 16 y 27. 3 de la Constitución.

Alega la parte actora, como fundamento de su pretensión, que la indicada normativa vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 27. 3 de la Constitución, y ello como consecuencia del desarrollo de los currículos relativos al área Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos (en adelante E.C. y D. H) y de otras áreas obligatorias y optativas, por su transversalidad e interacción, toda vez que los currículos persiguen objetivos que vulneran los citados preceptos que consagran el derecho fundamental a libertad ideológica y religiosa y el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos, respectivamente, pues se pretende, a su juicio, imponer a los alumnos una conciencia ética, de la que forma parte la denominada "ideología de género", al margen de cuál sea la opción ejercida por los padres, incluyendo, entre las materias optativas, la asignatura "cambios sociales y de género" la cual, en la práctica, puede convertirse en obligatoria; alude a los criterios de selección de centros, lo que relativiza la posibilidad de que la asignatura se adapte al ideario elegido por los padres; que el currículo de E.C. y D.H. en España se aparta de las directrices de la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa 12/2002; invoca, como consecuencia de la aconfesionalidad del Estado, la debida neutralidad y objetividad del sistema educativo, la infracción del principio de seguridad jurídica ante la falta de concreción y definición de contenidos de la asignatura, aprobados tras la finalización del plazo de matriculación, y, por último, la infracción del principio de legalidad por entender que el desarrollo normativo de la Ley Orgánica 2/2006 reguladora del derecho de Educación no es el previsto y deseado por dicha ley.

El letrado de la Junta de Andalucía se opone a la demanda negando los hechos en que ésta se funda y, especialmente, la legitimación del recurrente por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues los hijos del recurrente se hallan escolarizados en los centros "Tabladilla" y "Entreolivos" que responden al ideario católico, agregando que al recurrente no le asiste una acción popular dirigida a depurar la legalidad de las disposiciones impugnadas sobre materias que no le afectan personalmente, pues resulta insuficiente la referencia a lesiones o peligros hipotéticos, alega que la censura de la

legislación del Estado, contenida en los Reales Decretos 1513/06 y 1631/06 y que establece la obligatoriedad y el contenido de la asignatura E.C. y D.H., no constituye el objeto de este recurso al igual que la asignatura optativa "cambios sociales y de género" y la cuestión relativa a la elección de centro educativo, que el recurrente incurre el fraude procesal al pretender impugnar indirectamente la indicada normativa estatal, que la pretensión del recurrente se contrae a una cuestión de legalidad ordinaria, que el recurrente incurre en desviación procesal al desviar, en la demanda, el objeto del recurso hacía el desarrollo curricular de las Órdenes, razones que deben llevar a la inadmisión del recurso, y, por último, en cuanto al fondo, alega que no se concreta en qué medida se vulneran sus derechos fundamentales pues no relaciona el contenido de éstos con las disposiciones objeto de este recurso, que, en todo caso, ha de descartarse tal vulneración a la vista de la autonomía de los centros educativos, de la libertad de cátedra, de los idearios de cada centro, diversidad de textos científicos publicados sobre la asignatura que nos ocupa, y, por último, la improcedencia de cuestionar las disposiciones impugnadas, en este procedimiento, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, del principio de legalidad o desde la propia nulidad formal del expediente administrativo tramitado para la aprobación de las disposiciones impugnadas.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso alegando que éste es inadmisibile al tener por objeto normativa estatal, que es reproducida en las disposiciones impugnadas, normativa que no puede impugnarse al socaire de una norma autonómica de desarrollo que la contenga, pues, con independencia de la falta de competencia de la Sala, dicho recurso resulta extemporáneo, que no cabe la ampliación del recurso a las Órdenes de la Consejería de Educación dictadas para el desarrollo de los currículos, por lo que el recurrente incurre en desviación procesal al referirse a tales Órdenes en la demanda, y, en cuanto al fondo, alega que la enseñanza de una ética civil, que contiene principios para el comportamiento en sociedad, no contradice la ética religiosa o el derecho a no tener ideas morales, pues se trata de planos diferentes, el asignatura cuestionada encuentra su cobertura a constitucional en el artículo 27. Dos de la Constitución, que el derecho de los

padres a elegir la formación moral y religiosa de los hijos no es incompatible con la formación de los principios democráticos de convivencia y en los derechos humanos, sino además y dentro de tal enseñanza sin que pueda hacerse una interpretación del derecho a la libertad religiosa que vacíe de contenido los artículos 16. 3 y 27. Dos de la Constitución, pues la formación en valores éticos no es monopolio de la región , que no existe posibilidad de adoctrinamiento a la vista de la autonomía pedagógica y de la definición de el ideario de cada centro educativo consagrada legalmente, pues corresponde a tales centros el desarrollo de los currículos cuyos aspectos básicos o fijados en las disposiciones estatales , los cuales son desarrollados, a su vez, por la normativa autonómica, y que la disposiciones impugnadas se mantienen en los principios, derechos y libertades fundamentales constitucionalmente consagrados y recogidos en los tratados internacionales .

Por último, el Ministerio Fiscal se opone al recurso alegando que, en nuestro sistema educativo, los poderes públicos determinan los currículos, no los padres de los alumnos, , lo que deriva de la opción legítima del legislador y de los órganos con competencia para desarrollarlos, que las normas impugnadas , cuyo contenido coincide con las normas estatales que desarrollan, son respetuosas con la opción educativa religiosa pues el contenido de la asignatura cuestionada se aborda de forma académica, la falta de concreción de los contenidos denunciada debe ponerse en conexión con parámetros estrictamente éticos o de ética social, no como una determinada concepción moral de los profesores, la neutralidad y objetividad educativa está garantizada a través de la autonomía de los centros, fijación de su ideario y en la participación de éstos en la adaptación de los contenidos, a lo que ha de agregarse la propia participación en de las familias en el proceso educativo constitucionalmente prevista, por lo que, en definitiva, no se produce la pretendida vulneración de los derechos fundamentales del recurrente.

**SEGUNDO.-** Planteado el recurso en los precedentes términos , hemos de referirnos en primer lugar a las cuestiones formales

o procedimentales planteadas por los demandados, en sus escritos de contestación, en orden a que se declare la inadmisión del recurso, nos referimos más concretamente a la determinación del objeto del recurso, desviación procesal y legitimación del recurrente , cuestiones que han sido resueltas en la sentencia , sin que discrepemos de los criterios seguidos por la misma para su desestimación, por lo que damos por reproducido en este fundamento lo que en ella se recoge sobre este particular.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del recurso, conviene empezar recordando el marco legal de la asignatura E.C. y D.H. , debiendo señalar en este sentido, con carácter previo, que nuestra Constitución establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (artículo 27. 2), y que tal asignatura fue introducida en nuestro sistema educativo a través de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, la cual, en su exposición de motivos, señala que su finalidad consiste en *".....ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, **cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa**, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos".*

Por su parte, en los artículos 18 y 24 de dicha Ley se introduce el área de "educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres"; el artículo 6, por su parte, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo (objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación), y las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha ley, del que formarán parte los aspectos básicos que corresponde regular al Gobierno, y, por otro lado, los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de dicha Ley.

Precisamente, en el ejercicio de dicha facultad, se dictaron los Reales Decretos 1513/2006 y 1631/2006 que regulan, respectivamente, las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y Secundaria en los que se establece la finalidad, los objetivos y contenido básico de la mencionada asignatura. Por su parte, la Junta de Andalucía, en el ejercicio, a su vez, de la facultad que le corresponde en orden a desarrollar los currículos, dictó, precisamente, los Decretos y Órdenes, que son objeto de impugnación a través de este recurso.

**CUARTO.-** Una vez expuesto el precedente marco legal, lo cual resulta necesario en orden a determinar la pretendida nulidad de las disposiciones impugnadas, al haberse dictado estas en desarrollo de la mencionada normativa estatal, procede analizar los Decretos y Órdenes a que se contrae este recurso, y ello en orden a determinar si, como propugna el recurrente, vulneran el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de este, el cual destaca en su demanda, en letra negrita, las expresiones que deben anularse, acotamiento que no sigue con rigor dicha parte pues, con independencia de que no recoge textualmente las frases contenidas en las disposiciones legales, destaca, de igual forma, tales expresiones y sus propias consideraciones sobre las mismas, todo ello sin seguir un riguroso orden sistemático,

pues entremezcla frases que aparecen en el contenido de los distintos bloques en que se trata la materia E.C.y D.H. con otras que aparecen al definir los fines y objetivos de cada etapa.

Conviene precisar, como hace el propio recurrente, que gran parte del contenido de las disposiciones impugnadas son una reproducción de las contenidas en la normativa estatal que se desarrolla, y que el propio recurrente se remite, especialmente, a las disposiciones estatales, toda vez que los Decretos 230/07 y 231/07,, impugnados contienen escasas referencias a la asignatura que nos ocupa, limitándose a establecer la inclusión de la misma en el currículo, especificándose que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, y a señalar, en cuanto a su contenido , el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de los valores que preparan al alumno para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática y el conocimiento respecto a los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Respecto a la regulación contenida en las Órdenes impugnadas , concretamente en el Anexo I de ambas, se insiste en la necesidad de educar en el conocimiento y respeto de los derechos fundamentales y en la necesidad de desarrollar una especial sensibilidad respecto a las situaciones de desigualdad y una actitud crítica frente estereotipos racistas, xenófobos, machistas y homófobos, se remiten a los contenidos de la asignatura E.C. y D. H previstos en los Reales Decretos 1513/06 y 1631/06, respectivamente, enunciando una serie de problemas que afectan al mundo actual, si bien, en el Anexo segundo la Orden de 10 agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, se agrega, como **optativa**, la asignatura "cambios sociales y género", carácter optativo que impide, por tanto, apreciar , en base a su contenido, la pretendida vulneración del derecho del actor a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.

**QUINTO.-** Por otra parte, en cuanto la regulación específica contenida en los Reales Decretos 1513 y 1631 del año 2006, en los Decretos y Ordenes de la Junta de Andalucía objeto del recurso en relación con la asignatura que nos ocupa, y más concretamente a sus objetivos, contenido y criterios de evaluación, nos remitimos , y damos por reproducidos en este fundamento, el contenido de los fundamentos noveno y décimo de la sentencia a que se contrae este voto particular, que , de forma sistemática y exhaustiva , expone dicha regulación.

La conclusión que extraemos, tras la lectura de la indicada normativa, es que, tanto **la obligatoriedad de la asignatura como su contenido esencial y básico, aparece regulado en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación y en los Reales Decretos 1513 y 1631, ambos del año 2006,** estos últimos dictados en el ejercicio de la competencia del Gobierno para establecer las normas básicas en materia de Educación, a tenor de lo dispuesto en el Art. 149.1.30ª de la Constitución, y que, por tanto, extienden su ámbito de aplicación a todo el territorio nacional , normativa estatal cuya legalidad no puede ser revisada por esta Sala por falta de competencia objetiva, toda vez que corresponde al Tribunal Constitucional conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes , y, por su parte, al Tribunal Supremo compete conocer de las disposiciones emanadas del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas ( Art. 12.1 a) de la LJCA), todo ello sin perjuicio de la facultad que asiste a esta Sala de plantear, en su caso, una cuestión de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley , o de plantear una cuestión de ilegalidad, respecto a una norma de rango inferior, ante el Tribunal competente para revisar su legalidad, en este caso el Tribunal Supremo, aunque no haya sido objeto directo del recurso , y ello siempre que, una vez firme la sentencia, esta fuese estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada (Art. 27 de la LJCA).



Visto lo anterior, hemos de señalar que coincidimos con la sentencia, a que se contrae este voto, en el punto concerniente a la improcedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en torno a la LO 2/2006 de Educación, y ello por las propias razones que en ella se exponen, lo cual impide apreciar vicios de nulidad en la normativa estatal que se limite a plasmar y desarrollar dicha Ley Orgánica sin ir en contra de los principios y contenidos recogidos en dicha norma.

**SEXTO.-** No compartimos la conclusión, a que se llega en la sentencia, sobre la vulneración de los principios de neutralidad ideológica de los poderes públicos, de pluralismo político y de libertad religiosa en la regulación contenida en los R.D. 1513/06 y 1631/06 y en la normativa autonómica a que se contrae este recurso, conclusión que se basa en que tal normativa muestra “la elaboración de un corpus dogmático de lo que es el individuo y de lo que debe ser”, “una construcción ideológica ..... dirigida explícitamente a la formación moral”, que introduce la denominada “ideología de género”, y que presenta los principios y derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos como el referente moral universal y común para la conducta humana, lo cual, según la sentencia, sobrepasa los objetivos de la asignatura plasmados en el preámbulo en la L O 2/2006 y en el Art. 27.2 de la Constitución.

Discrepamos de las precedentes conclusiones por entender que, **en modo alguno, frente a lo mantenido por la sentencia, quepa inferir que, a través de la cuestionada regulación de la asignatura que nos ocupa, se pretenda imponer a los alumnos una conciencia ética o determinada al margen, o prescindiendo, de la opción ejercida por los padres en orden a la formación moral o religiosa de sus hijos,** pues, a tenor de lo expuesto sobre contenido y objetivos de la misma, **los principios y valores que se pretenden transmitir, a través de E.C. y D.H., son los valores que inspiran nuestra Constitución, la**

Declaración Universal de Derechos Humanos y demás Convenciones Internacionales en la materia, en definitiva, los principios que rigen la convivencia democrática, y ello de conformidad con lo que se establece en el artículo 27. 2 de nuestra Constitución al definir el objeto de la educación, según el cual "*la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*", valores a los que habrá de añadir, a tenor de lo previsto en la LO 2/06, aquellos "que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global" por lo que no puede afirmarse que la formación en tales valores resulte extraña o ajena al sistema educativo, **formación en valores cívicos sobre los que no puede sobreponerse el derecho de los padres a decidir la formación moral y religiosa de sus hijos, y ello por cuanto nos hallamos en presencia de dos planos axiológicos diferentes, por un lado el constituido por los valores que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, y, por otro, los valores, de carácter íntimo, que inspiran una determinada moral o conciencia religiosa**, constituyendo estos el objeto de la asignatura de religión que cursan los hijos del recurrente, asignatura que no se pretende suprimir o sustituir por la de **E.C. y D. H., que tiene por objeto los valores en que se inspira la convivencia en sociedad.**

Hemos llegado a la precedente conclusión a la vista de la regulación del contenido, objetivos y criterios de evaluación de la asignatura cuestionada en este recurso, cuya interpretación es plenamente compatible con la Constitución, sin que, en modo alguno, se aprecie un afán de adoctrinamiento, lo que ha de descartarse, especialmente, a través de la enunciación, en los términos en que han quedado exhaustivamente expuestos en La sentencia a que se contrae este voto particular, de los objetivos y criterios de evaluación contenidos en la regulación de la asignatura a través de las diversas normas mencionadas, en la cual se hace continua referencia a determinados objetivos que resultan contrarios o antitéticos a un pretendido adoctrinamiento, nos referimos, más concretamente, a la conveniencia de asumir los valores

propios de la Constitución y Tratados y Declaraciones Universales sobre derechos humanos, de desarrollar el **sentido crítico** respecto de opiniones ajenas y el respeto para todas las personas con independencia de su edad, sexo, cultura y creencias; se señala que un elemento sustancial de la educación cívica es "la reflexión encaminada a fortalecer **la autonomía de alumnos y alumnas** para analizar, valorar y decidir desde la confianza en sí mismos, contribuyendo a que construyan un pensamiento y un **proyecto de vida propios**", todo ello orientado a la convivencia y relaciones humanas, a que se contrae, exclusivamente, el ámbito de la asignatura, es decir, a la moral o ética **cívica**, la cual es -conviene insistir en ello- muy distinta de la moral - religiosa o no - íntima e individual de cada persona, a la que no se refiere la regulación de la asignatura cuestionada.

**SEPTIMO.-** No cabe acoger , tampoco, que la regulación de la asignatura tantas veces mencionada, en la medida que va más allá de inculcar a los alumnos los valores estrictamente constitucionales, vulnera el principio de neutralidad política y la libertad ideológica, pues no podemos olvidar que la normativa estatal y autonómica que la regula se ha dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 2/06 de Educación-en relación con la cual la sentencia no encuentra motivos para plantear una cuestión de inconstitucionalidad- que fija los objetivos y fines de dicha asignatura , y ello en unos términos que no se circunscriben, estrictamente, a la enseñanza de los valores constitucionales, pues, según su preámbulo, su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio sobre los principios y derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y declaraciones universales de derechos humanos, "así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global". Conviene agregar, a su vez, que **los contenidos de la asignatura responden a Recomendación 12/2002 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa que alude a los objetivos de la educación para la Ciudadanía democrática** en términos muy similares a como lo hacen los citados Reales Decretos 1315 y 1631 del año 2006, que

regulan las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y Secundaria.

A mayor abundamiento , en la línea que exponemos ,contraria a admitir una pretendida finalidad de adoctrinamiento a través de la indicada asignatura, ha de destacarse que la citada Ley Orgánica 2/2006 de Educación, en sus artículos 120 y 121, establece la autonomía pedagógica de los centros de enseñanza y prevé el proyecto educativo propio de cada centro, el cual recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación e incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, los cuales han de hacerse públicos en orden a posibilitar el conocimiento de tales proyectos por parte de los padres para que éstos puedan elegir aquel que mejor se adapte a sus propias convicciones morales o religiosas, a lo que ha de agregarse la participación de los padres en el proceso educativo prevista en la propia ley. En este punto, **conviene destacar que el recurrente, según reconoce, ha matriculado sus hijos en un centro privado que posee un ideario católico, lo que implica, naturalmente, que la asignatura cuestionada será impartida con escrupuloso respeto a dicho ideario cristiano,** lo que, en defecto de prueba en contra aportada por el recurrente al respecto, impide apreciar la pretendida vulneración de los derechos fundamentales invocados, y ello como consecuencia del hecho de recibir sus hijos la enseñanza de la asignatura que nos ocupa en aplicación de la normativa impugnada.

Ha de destacarse que , dada la naturaleza especial de este procedimiento especial, el cual se haya previsto para la protección de los derechos fundamentales, nuestro conocimiento ha de quedar limitado a determinar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, pues a este, a través de este procedimiento, no le asiste el derecho a solicitar una declaración jurisdiccional de la legalidad de determinadas disposiciones generales, abstracción hecha de que invoque y acredite una efectiva vulneración de sus derechos fundamentales, es decir , no se trata de un

procedimiento previsto para revisar , sin más , la legalidad de las disposiciones legales de rango inferior a la ley (artículo 121. 2 de la LJCA).

**OCTAVO.-** Conviene agregar que **la alusión a valores de naturaleza moral no es novedosa en la Ley Orgánica 2/2006 ,pues como recuerda la sentencia de 14 de abril de 1998 del Tribunal Supremo, ya el sistema educativo de la LOGSE "se hallaba impregnado de sentido moral constitucionalmente exigido"** cuando decía que "las actividades educativas (sin exclusión) se desarrollarán atendiendo a los siguientes principios: a) la formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y **valores morales** de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar, social y profesional". En la misma línea la L.O. 2/06 alude a valores de esta naturaleza al definir los principios y fines del sistema educativo (Art. 1 y 2 ).

Procede traer a colación, a su vez, la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en el sentido de que los derechos reconocidos en el artículo 16 de la Constitución no son absolutos, pues están sometidos a los límites que le impone el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente (Sentencias de 4-6-2007 y 15-2-2001 entre otras), a lo que ha de agregarse que **la libertad ideológica y religiosa de el recurrente no puede llevarnos a admitir que pueda determinar, conforme sus creencias, el contenido o modelo del sistema educativo,** pues, como señala el Abogado del Estado, no puede hacerse una interpretación de los derechos reconocidos en los artículos 16. 1 y 27. 3 de la Constitución que vacíe de contenido lo dispuesto en los artículos 16.3 y 27. 2 de la propia Constitución que se refieren, respectivamente, al carácter aconfesional del estado y al objeto de la educación. En este sentido, es decir, en relación con la libertad religiosa y el contenido del sistema educativo, procede citar la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha

7 de diciembre de 1976( caso Kjelden y otros contra Dinamarca) se resolvió el educación sexual obligatoria e integrada en las escuelas públicas que, según los demandantes, atentaba contra sus convicciones cristianas, no violaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre el reconocimiento de la libertad ideológica y religiosa.

A lo anteriormente expuesto **no se opone lo alegado por el recurrente en torno a la insuficiencia o falta de concreción** en la regulación de los objetivos y contenido del currículo relativo a la asignatura E.C. y D.H. pues , con independencia de que tanto los objetivos como el contenido aparecen determinados en los anexos de las disposiciones estatales y autonómicas antes citadas, la propia ley Orgánica 2/2006, en sus artículos 18 y 24 establece que los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía , tal como se recoge en el capítulo II del título V de dicha Ley. A lo que ha de agregarse que, según declara el T.S. en sentencia de 25-1-2005 que **cualquier disciplina académica o intelectual, como la asignatura que es aquí objeto de polémica, carece de un contenido preciso que permita sujetarla a un contorno infranqueable que haga imposible ulteriores desarrollos a partir de un inicial enunciado.**

Por su parte, la sentencia del T.S. de 14 de abril de 1998, recaída sobre un asunto o similar al que nos ocupa en el que se impugnaban la regulación de determinada asignatura alternativa a la de religión, desestimó el recurso por entender que las disposiciones impugnadas eran suficientemente explícitas al señalar sus finalidades, que más tarde se concretaron en una Orden.

**NOVENO.-** En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el hecho de haberse publicado las disposiciones impugnadas, a través de este recurso, con posterioridad a la fecha de matriculación de sus hijos en el centro educativo en el que cursan sus estudios, ha de señalarse que ello carece de la pretendida trascendencia toda vez que la Ley Orgánica 2/2006

y los Reales Decretos del mismo año que regulan las enseñanzas mínimas de Educación Primaria y Secundaria, se publicaron con bastante anterioridad a la indicada fecha de escolarización y en tales disposiciones se contiene suficiente información sobre el contenido de la asignatura cuestionada, sin que, por su parte, las disposiciones autonómicas impugnadas introduzcan novedades sustanciales, como dicha parte reconoce, sobre la materia que nos ocupa, por todo lo cual, y vistas las consideraciones precedentes, ha de rechazarse lo alegado sobre la supuesta infracción del artículo 9 de la Constitución, que consagra los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

**DECIMO.-** Conviene precisar que, **en orden a valorar la legalidad de la regulación de la asignatura que nos ocupa, no puede considerarse el hipotético enfoque pernicioso, es decir contrario a la obligación de neutralidad ideológica y a la prohibición de adoctrinamiento, que pueda darse a esta asignatura** por un determinado centro o por algún docente, pues ello es ajeno a la legalidad de la norma en cuestión, a lo que ha de agregarse, como ha declarado el T.C. en sentencia de 13 de febrero de 1981, ponencia del Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, *"en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una*

***obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita".***

Con independencia de dicha obligación de neutralidad, **nuestro ordenamiento jurídico dispone de recursos para procurar tal neutralidad**, nos referimos a lo precedentemente expuesto sobre el derecho de los padres a participar en el proceso educativo, la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia en los casos en que esté debidamente justificado el ejercicio de tal derecho, o la propia actuación del Servicio de Inspección de Educación, y , para el caso de que tal enfoque pernicioso pretenda ser efectuado desde los poderes públicos, este puede ser neutralizado por el propio centro educativo , ejerciendo la autonomía , y mediante la libertad de cátedra, y por los propios padres de los alumnos en los términos vistos, lo cual se halla constitucionalmente consagrado en la C.E. ( Art. 27) ,en la propia L.O. 2/2006 y en la normativa que la desarrolla .

**DECIMO PRIMERO.-** Por último, en cuanto a las expresiones anuladas por la sentencia, a que se contrae este voto particular, pertenecientes a la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía, y más concretamente a la expresión "**de género**" , a que se alude en la citada Orden al referirse a "..... los retos de una sociedad cambiante que requiere ciudadanos y ciudadanas dispuestos a una convivencia entre otros aspectos en el rechazo de todo tipo de discriminación por razón de nacimiento, de capacidad económica o condición social, **de género**, y de raza", ha de señalarse que tal expresión no implica, necesariamente, un propósito de adoctrinar a los alumnos en la denominada "ideología de género" , pues tal expresión ha de ser entendida como en un sentido mas amplio que la de "sexo", para comprender, además del sexo, la opción sexual de la persona



con independencia de su sexo, es decir, se pretende inculcar el rechazo a toda discriminación por razón de sexo y de inclinación sexual, lo cual, naturalmente, no está reñido con valor constitucional alguno, ni, por supuesto, con el derecho de los padres a elegir la formación moral de sus hijos, pues el rechazo de tal motivo de discriminación no afecta a la concepción moral que se pretenda inculcar a los hijos sobre la homosexualidad.

En cuanto a la expresión de la misma Orden "diversas opciones vitales", que es anulada por la sentencia, conviene señalar que la misma forma parte de la frase siguiente: "la educación ha de atender al respecto de las diversas opciones vitales de las personas y los grupos sociales, desarrollando la sensibilidad y la actitud crítica hacia estereotipos racistas, xenófobos, machistas y homófobos", tenor literal del que no puede desprenderse, de forma unívoca, una determinación normativa inequívoca de ideología de género, como señala la sentencia, a que se contrae este voto, toda vez que tal expresión, dado el contexto en que es utilizada, ha de ser puesta en relación con la actitud crítica hacia determinados estereotipos, entre los que se señalan los homófobos, siendo, por tanto, de aplicación lo precedentemente expuesto en relación con la expresión "de género".

Respecto a las expresiones anuladas de la Orden de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, reiteramos lo precedentemente expuesto en cuanto a la expresión "de género", y, por otro lado, en cuanto a la frase "dado que la construcción de la identidad es una tarea compleja es necesario que la contribución de la escuela a ese proceso de construcción hulla de la simplificación y de los enfoques esencialistas, para asumir, una perspectiva compleja y crítica", frase a la que la sentencia atribuye "una determinación normativa inequívoca de la ideología de género", frente a lo cual hemos de señalar que, dada la generalidad de su tenor literal, tampoco encontramos indicios inequívocos de que se pretenda inculcar a los alumnos la

denominada "ideología de género", pues en definitiva dicha frase , como todas aquellas de la normativa a que se contrae este recurso, que destaca, en negrita, el recurrente como acreedoras de una declaración de nulidad por vulnerar sus derechos fundamentales, son susceptibles de ser interpretadas, por si mismas y en su contexto, como expresiones plenamente compatibles con la Constitución.

Las precedentes consideraciones nos llevan, en suma, a desestimar, íntegramente, el recurso interpuesto.

**DECIMO SEGUNDO.-** No cabe apreciar temeridad o mala fe en el recurrente en orden a la imposición de las costas devengadas en este procedimiento (Art. 139 LJCA).

Vistos artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto contra los Decretos del Junta de Andalucía 230/2000 y 231/2000, de fecha 31 de julio, por los que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria, respectivamente, en Andalucía y, en virtud de la posterior ampliación, contra la sendas Órdenes de la Consejería de Educación de la citada Junta de fecha 10 agosto de 2007 por los que se regula, respectivamente, el desarrollo curricular correspondiente a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, por considerar tales disposiciones ajustada a derecho , y no apreciar vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, sin que proceda formular condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

